



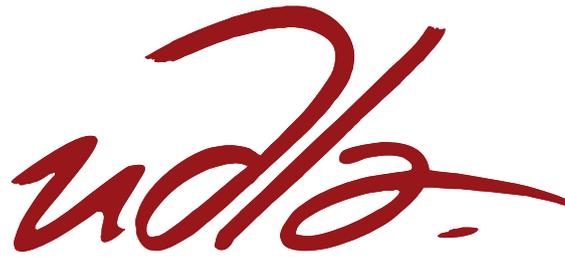
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS ALIMENTANTES QUE  
MANTIENEN DOBLE VULNERABILIDAD SEGÚN EL PORCENTAJE  
DE SU DISCAPACIDAD

Autora

Nathaly Andrea Pulles Tulcanaza

Año  
2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS ALIMENTANTES QUE  
MANTIENEN DOBLE VULNERABILIDAD SEGÚN EL PORCENTAJE DE SU  
DISCAPACIDAD

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos  
para optar por el Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados  
de la República

Profesor Guía

Mg. Fausto Albuja Guarderas

Autora

Nathaly Andrea Pulles Tulcanaza

Año

2019

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido el trabajo, Rebaja de pensión alimenticia para los alimentantes que mantienen doble vulnerabilidad según el porcentaje de su discapacidad a través de reuniones periódicas con la estudiante Nathaly Andrea Pulles Tulcanaza, en el semestre 201910, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

---

Fausto Alberto Albuja Guarderas  
Magister en Derecho de Empresa  
CI: 1714883798

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

“Declaro haber dirigido el trabajo, Rebaja de pensión alimenticia para los alimentantes que mantienen doble vulnerabilidad según el porcentaje de su discapacidad a través de reuniones periódicas con la estudiante Nathaly Andrea Pulles Tulcanaza, en el semestre 201910, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

---

Dunia Carmita Martínez Molina

Magister en Derecho

CI: 0103209268

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

---

Nathaly Andrea Pulles Tulcanaza  
C.I. 1718301136

## **DEDICATORIA**

Este trabajo lo dedico a mi familia, a mi bella mamá, hermanos, a mi Emilia Soto, a mi abuelito Galito y abuelita Leonila, pero sobre todo este trabajo lo dedico con todo mi esfuerzo a mi papá Gustavo Andrés, esto va por ti héroe te amo y te extraño.

## RESUMEN

El presente trabajo de titulación, pretende analizar el derecho a una vida digna que tiene tanto el alimentante con doble vulnerabilidad como el alimentado (niño, niña y adolescente; partiendo de que los dos son grupos de atención prioritaria.

Analiza la obligación del pago de pensiones alimenticias que se aplican a personas con doble vulnerabilidad, es decir, personas que presenten alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial y que, además, evidencien una enfermedad catastrófica o de alta complejidad como alimentantes.

Tomando en cuenta que, los niños, niñas y adolescentes y las personas con doble vulnerabilidad son parte de grupos prioritarios, sus derechos fundamentales merecen ser protegidos de forma favorable e inmediata.

Por lo tanto, considerando estas dos situaciones, nos encontramos frente a un problema jurídico en que, la vida digna a la que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes y las personas con doble vulnerabilidad como alimentantes, puede verse vulnerada por un sistema judicial que carece de protección de normas en materia de alimentos para las personas con doble vulnerabilidad.

Finalmente, en el presente ensayo se abordará la posibilidad de rebaja de pensión alimenticia para el alimentante que presente doble vulnerabilidad como casos de excepción a la regla.

**Palabras clave:** alimentante con doble vulnerabilidad, pensión alimenticia, vulneración a una vida digna, derechos, rebaja de alimentos, casos de excepción a la regla.

## ABSTRACT

The present titling work aims to analyze the right to a dignified life that has both the nurturing worker with double vulnerability and the one fed (child, girl and adolescent, starting from the fact that both are priority attention groups. It analyzes the obligation of payment of alimony payments that apply to people with double vulnerability, that is to say, people who present some physical, mental, intellectual or sensorial disability and who, in addition, demonstrate a catastrophic illness or of high complexity as nourished. Taking into account that children and adolescents and people with double vulnerability are part of priority groups, their fundamentals rights deserve to be protected in a favorable and immediate way. Therefore, considering these two situations, we are facing a legal problem in which the dignified life to which children and adolescents are entitled and people with double vulnerability as nurturers, may be violated by a judicial system that lacks protection of food standards for people with double vulnerability.

Finally, in the present essay, the possibility of reducing alimony for the obligor that presents double vulnerability as exceptions to the rule will be addressed.

**Keywords:** feeding with double vulnerability, alimony, violation of a dignified life, rights, reduction of food cases of exception to the rule.

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. CAPÍTULO I. EL DERECHO DE ALIMENTOS .....	3
1.1. Derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.....	3
1.1.1. Pensión alimenticia .....	6
1.1.2 Principio de interés superior del niño, niña o adolescente .....	7
1.2. Titulares del Derecho de Alimentos .....	10
1.3. Obligados a la prestación de alimentos .....	10
1.3.1. Obligados principales.....	10
1.3.2. Obligación Subsidiaria .....	11
1.3.3. Ausencia de padres .....	11
1.3.4. Impedimento .....	12
1.3.5. Insuficiencia de recursos .....	12
1.3.6. Discapacidad de los obligados principales .....	12
1.4. Tabla de Pensión Alimenticia .....	13
1.5. Medidas Cautelares en materia de alimentos .....	15
2. CAPÍTULO II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE POSEEN LAS PERSONAS DISCAPACITADAS CON ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y DE ALTA COMPLEJIDAD .....	20
2.1. Discapacidad.....	20
2.1.1. Enfermedad catastrófica o de alta complejidad .....	22
2.1.2. Enfermedad rara y huérfana .....	25
2.2. Protección especial y favorable para los grupos prioritarios..	26
2.2.1. Grupos prioritarios .....	26
2.3. El Derecho a la vida digna .....	29

2.4. Análisis de la sentencia 067-12- SEP-CC de la Corte Constitucional sobre exoneración de pensión alimenticia a una persona discapacitada .....	30
2.4.1. Antecedentes: .....	30
2.4.2. Análisis de los argumentos de la Corte Constitucional .....	32
2.5. Análisis comparativo de la sentencia Nro. 067-12-SEP-CC de la Corte Constitucional frente al caso de análisis Nro. 17595-2008-1006 A .....	35
<b>3. CAPÍTULO III. POSIBLE REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA HACIA EL ALIMENTANTE CON DOBLE VULNERABILIDAD, APLICADA A LA ACTUAL TABLA DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....</b>	<b>37</b>
3.1. Análisis del Caso Nro. 17595-2008-1006 A.....	37
3.1.1. Partes Procesales.....	37
3.1.2. Antecedentes del caso.....	38
3.2. Posible mecanismo de aplicación de rebaja de pensión alimenticia de acuerdo al grado de discapacidad aplicada a cada nivel de la actual tabla de pensiones alimenticias, como casos de excepción a la regla.....	45
<b>4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>50</b>
4.1. Conclusiones.....	50
4.2. Recomendación.....	51
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>53</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de titulación, pretende analizar el derecho a una vida digna del alimentante con doble vulnerabilidad y de los niños, niñas y adolescentes; partiendo de que los dos son grupos de atención prioritaria.

Ecuador no cuenta con normativa referente a los derechos y obligaciones en materia de alimentos cuando se trata de alimentantes con doble vulnerabilidad. Se puede sostener que la normativa abarca la regulación y cuidado en materia de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, desconociendo expresamente las necesidades del alimentante discapacitado que tiene una enfermedad catastrófica o de alta complejidad.

Se busca generar una reflexión jurídica que sirva como fundamento para una reforma a la actual Ley en materia de alimentos, con el fin de que la misma cumpla lo que manda la Constitución de la República del Ecuador, es decir, el respeto y protección de derechos fundamentales para las personas con doble vulnerabilidad.

En este caso, se procederá a realizar una propuesta jurídica que pretenda atender a la necesidad de los dos grupos prioritarios mencionados.

La propuesta consiste en demostrar la necesidad de reducir el pago de pensión de alimentos a personas con doble vulnerabilidad como alimentantes, de acuerdo al grado de su discapacidad, pues es necesario analizar el costo que representa la sostenibilidad de vida de una persona con discapacidad y que presente una enfermedad catastrófica o de alta complejidad y, a su vez se refleja la complejidad de atender a la necesidad del alimentado.

Para alcanzar el fin mencionado, será necesario dividir el trabajo de la siguiente manera.

El primer capítulo, desarrollará definiciones sobre el derecho de alimentos, además se definirá quiénes están obligados al pago de pensión alimenticia y finalmente se analizará las medidas cautelares como una herramienta para dar cumplimiento a la obligación de pago de alimentos.

En el siguiente capítulo, se realizará la revisión de la protección constitucional que poseen las personas discapacitadas con doble vulnerabilidad. Se definirá la discapacidad, enfermedad catastrófica o de alto complejidad, el derecho a la vida digna como derecho primordial y se analizará el concepto de protección especial y favorable para los grupos prioritarios.

El tercer capítulo, se presentará la propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la rebaja de pensión alimenticia de acuerdo al grado de discapacidad con doble vulnerabilidad aplicada a la actual tabla de pensión alimenticia, como casos de excepción a la regla.

Para realizar el presente análisis se utilizará un caso específico, mismo que se encuentra en el Juzgado de Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo expediente es 17959-2008-1006 A, el cual permitirá analizar la ponderación de derechos entre una persona con doble vulnerabilidad y el derecho de alimentado.

Para tal efecto, señalo personalmente que, me comuniqué con el Señor Luigi Stornaiolo y su cónyuge, a fin de poder resaltar este problema jurídico dentro del presente ensayo de titulación.

Finalmente, se realizarán las conclusiones que engloban todo el contexto del estudio realizado.

## **1. CAPÍTULO I. EL DERECHO DE ALIMENTOS**

### **1.1. Derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes**

Calero (2011, p. 9) señala que, el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, es el derecho de gozar de un nivel de vida bueno.

En la misma línea, el autor Jusidman (2014, p. 5) menciona que el derecho de alimentos para los niños, niñas y adolescentes goza de garantías, tales como intransferible, irrenunciable, entre otros.

A su vez el marco internacional establece que;

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (DUHU, 2015, art.25).

Es así que, partiendo del mencionado instrumento internacional adoptado por Ecuador el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a alimentos y por lo tanto a un nivel de vida adecuado.

Por su parte el principio cuarto de la Declaración de los Derechos del Niño promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, no se aleja de esta disposición al establecer que, el niño tiene derecho a un desarrollo y cuidado especial, el mismo artículo recoge que el niño, niña y adolescente tendrá el derecho de alimentos y servicios adecuados a cubrir sus necesidades.

Por su parte, la legislación ecuatoriana especialmente la Constitución de la República del Ecuador, ordena que, es deber primordial del Estado proteger los

derechos fundamentales de todos sin distinción alguna y hacer efectivo el goce de sus derechos como el derecho de alimentos, salud, educación (CRE, 2008, art. 3).

A su vez, señala que, “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales” (CRE, 2008, art.13).

La norma reconoce el derecho de alimentación, como derecho primordial parte del derecho a una vida digna para todos los ciudadanos, así como lo señala el artículo 66 de la Constitución del Ecuador.

De esta forma, la norma suprema dispone que es deber del Estado garantizar que todos los habitantes tengan pleno goce de los derechos parte del buen vivir, por ejemplo, vivienda, salud, y el acceso permanente a alimentos suficientes, garantizando a las personas a un derecho de vida digna.

Al respecto, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Título V del Derecho a alimentos no se aparta de lo expuesto al señalar que, el derecho de alimentos es propio de la naturaleza de la persona, llámese así un derecho connatural. Este derecho proviene de la relación parento filial y por tanto su enfoque es la protección al derecho a una vida digna.

Este derecho incluye;

- Alimentación nutritiva equilibrada y suficiente
- Salud Integral
- Prevención atención médica y provisión de medicinas
- Educación
- Cuidado
- Vestuario

- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos
- Transporte
- Cultura, recreación y deportes
- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva” (CONA, 2016, art. 2).

De la normativa anteriormente expuesta, se puede concluir que el derecho de alimentos surge para proteger a los niños, niñas y adolescentes, como parte de un grupo de atención prioritaria a quienes es importante satisfacer sus necesidades e intereses, ya sea en el ámbito público, privado para el pleno desarrollo de sus aptitudes en todos los entornos que garanticen su crecimiento.

La doctrina también ha definido, el derecho de alimentos. Al respecto se dice:

“Las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.” (Cabanellas, 2008, p. 52)

A su vez se define como;

“La ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.” (Ramos, 2012, p. 18)

Es así que, hablar de derecho de alimentos, es hablar sobre una relación jurídica entre el progenitor (alimentante) y el niño, niña o adolescente (alimentado).

El deber del alimentante es cubrir las necesidades básicas del niño. Así, Lepin (2000, p. 25) afirma que, el deber en este ámbito, va más allá de las cuestiones éticas y lo que permite aplicar las medidas y sanciones señaladas, es sin duda proteger el derecho a la vida.

Por su parte, Lanza di Brolo (1990, p. 60) menciona, el fundamento de la obligación del derecho de alimentos proviene de la ley, determina qué miembros de la familia son obligados al pago de pensión alimenticia, siendo un derecho personalísimo e intransferible que tienen ciertas personas.

Por tanto, el derecho de alimentos, es un derecho connatural que tiene toda persona, y aborda una serie de asistencias como, por ejemplo, alimentos, vestuario, vivienda, entre otros. A su vez este derecho es la relación parento filial (que tienen los padres con los hijos) para cubrir sus necesidades básicas. Finalmente, sin que esto sea el tema central del presente trabajo, es necesario al menos mencionar que el Código Civil en el artículo 349 determina el derecho de alimentos a otras personas, a saber: los padres, ascendientes, hermanos, cónyuge.

### **1.1.1. Pensión alimenticia**

Ciertamente el derecho de familia se compone de varias instituciones jurídicas, el derecho de alimentos es parte de ellas. Así, Albácar (1992, p. 8) considera que no se puede hablar de este derecho sin hacer referencia a la pensión alimenticia concepto que surge desde la relación familiar y su objetivo es garantizar un derecho de supervivencia de quién lo solicita o reclama.

La pensión de alimentos surge desde la relación filial, nace desde el núcleo familiar entre parientes. Ésta obligación principal es adquirida por los padres,

su aplicación es satisfacer necesidades, y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sobre estas necesidades, el autor Albuquerque (2004, p. 29), señala que, la pensión de alimentos se aplica según la capacidad del alimentante, las necesidades e intereses del niño, niña o adolescente y según la legislación que protege los derechos de los niños.

Por su parte, Cañete (2007, p. 22) manifiesta que la pensión alimenticia es un deber cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, incluye su enseñanza y aprendizaje.

El tratadista Cortés (2002, p.3) determina que, la pensión de alimentos comienza a ser una obligación coercitiva, desde la presentación y calificación de una demanda en un sistema judicial.

Por lo tanto, la pensión de alimentos implica el deber del alimentante de responder las necesidades de los niños, niñas y adolescentes (hijas/os). Es por tanto la obligación de pago que contraen los padres, sea la madre, padre como alimentantes frente a los derechos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Tal como lo veremos más adelante en nuestra legislación ésta pensión se ve reflejada es una tabla elaborada para el efecto.

### **1.1.2 Principio de interés superior del niño, niña o adolescente**

El tratadista Miguel Cillero (2005, p. 5) señala que el principio de interés superior del niño, es aquel conjunto de procesos y acciones encaminados a garantizar una vida digna y desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Determina que, el interés superior del niño es un derecho fundamental protector de quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad.

Grosman (1998, p. 37) por su parte menciona que, el interés superior del niño, niña y adolescente, es un principio del derecho que conduce, fundamenta y limita actuaciones de la sociedad respecto de los niños, niñas y adolescentes, manifestándose en todo ámbito.

El Estado es quién debe establecer medidas que garanticen la educación familiar incluyendo la responsabilidad que tienen los padres para con sus hijos sea sobre su desarrollo garantizando el interés superior del niño, niña y adolescente, tal como lo menciona la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en el artículo 5.

Otros países también contienen este principio en sus legislaciones, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, a partir de la expedición de la Ley de Infancia, ley 1098 de 2006, consagra principios universales, tales como el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, en su artículo 203, refleja la necesidad de crear mayor protección y reconocimiento de las personas desde su infancia, considerando al niño, como sujeto de derechos. Establece el principio de interés superior como un parámetro fundamental, instituyendo que la familia, el Estado y la sociedad son responsables de dar cumplimiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte la Corte Suprema de Chile, con base en la sentencia RIT 9485-2003, aborda que, es un principio fundamental el interés superior del niño, niña y adolescente, pues este derecho se relaciona con el derecho a la vida su desarrollo integral y actuación en la sociedad. Este principio abarca el cuidado de la vida, sus necesidades y un desarrollo de sus potencialidades como sujetos del derecho.

Por su parte, la Constitución del Ecuador menciona que el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, entorno familiar, aspiraciones, potencialidades, serán promovidos tanto por el Estado, la madre y padre, prevaleciendo sus derechos por encima de los demás (CRE, 2008, art.4).

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en la sentencia No. 048-13-SCN-CC de 4 de septiembre del 2013, Caso No. 0179-12-CN, determina, el interés superior del niño como un principio fundamental, compuesto por un conjunto de acciones para garantizar el desarrollo integral

del niño, niña y adolescente. El conjunto de acciones que aborda este principio a saber son, la dignidad, la necesidad de proporcionar protección integral con el fin de generar potencialidades y aplicación de la norma para la efectiva realización de los derechos humanos de todo niño, niña y adolescente (2013). Finalmente, el Código de Niñez y Adolescencia señala que, el interés superior del niño, es un principio para satisfacer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Su aplicación es considerada por la necesidad de entablar un equilibrio sobre derechos y deberes de los niños, de la mejor forma para una protección efectiva de derechos (CONA, 2016, art. 11).

Por tanto, se ha podido observar que la legislación internacional, la doctrina y la norma local cuentan con este principio de interés superior del niño dónde se ha podido evidenciar que es aquel principio normativo y aquella garantía la cual adopta y protege derechos, a fin de evitar posibles abusos de poder y violaciones de derechos de los menores.

Es así que, a su vez este principio de interés superior es aquella disposición jurídica dónde admite más de una interpretación con el objeto de satisfacer y proteger de forma efectiva el interés superior del menor.

Finalmente, como se mencionó el interés superior del niño, niña y adolescente, es un principio que busca proteger derechos fundamentales, evitando el abuso de poder cuando se toman decisiones o posturas referidas a los mismos. Este principio al ser un conjunto de acciones se encamina a establecer y a garantizar el desarrollo integral y a optar por una vida digna, así como también las condiciones que le permitan al niño, niña y adolescente vivir plenamente y alcanzar un máximo bienestar.

Por lo tanto, es parte del sistema jurídico de protección de derechos y conlleva dar prioridad a los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier posible vulneración.

## **1.2. Titulares del Derecho de Alimentos**

Es importante señalar que el Código de la Niñez y Adolescencia establece que serán titulares de Derecho de Alimentos, los niños, niñas y adolescentes no emancipados, los adultos hasta la edad de 21 años si se encuentran estudiando, las personas de cualquier edad en condiciones (físicas) (mentales), que no puedan subsistir por sí solos (CONA, 2016, art. 4).

## **1.3. Obligados a la prestación de alimentos**

El deudor alimentante es la persona que actúa en el cumplimiento de una obligación frente a sus hijos. El tratadista Monroy (2005) menciona que “quién debe pagarlos, es el deudor alimentante y la persona que debe recibirlos es el acreedor alimentario. La obligación de pagarlos deriva del parentesco y siempre es recíproca” (p. 10).

Isabel Mondéjar (2004, p. 12) señala que, existe requisitos indispensables para la vida del niño, niña y adolescente, se toma en consideración que quiénes deben cubrir la obligación a la prestación de alimentos son los padres de manera directa.

Al respecto, nuestro Código de Niñez y Adolescencia, establece una clasificación entre la obligación principal y obligación subsidiaria.

### **1.3.1. Obligados principales**

Así, Mondéjar (2004, p. 13) considera que la obligación del pago de pensión alimenticia, le corresponde a la madre y padre de los niños, niñas y adolescentes a cubrir sus necesidades y de asistir en lo posible por alcanzar un derecho de vida digna.

La Constitución del Ecuador en el artículo 69 señala que, es la obligación de los integrantes de la familia, tanto la madre y el padre de responder y optar en

dar el cuidado necesario, educación, desarrollo integral, protección de derechos fundamentales de sus hijos e hijas.

Esto es ratificado por el Código de la Niñez y Adolescencia, dónde la madre y el padre son titulares principales de la obligación alimentaria (CONA, 2016, art. 5).

### **1.3.2. Obligación Subsidiaria**

Ribot (1999, p. 31) señala que, los parientes por el hecho de tener un vínculo sanguíneo y la relación filial, no están exentos como obligados subsidiarios en el caso de que el alimentante no pueda cubrir con la pensión alimenticia, son quienes deberán asistir para con el niño, niña y adolescente.

El Código de Niñez y Adolescencia, es claro y menciona en el título V, que los obligados subsidiarios del pago son los abuelos, los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y los tíos en los casos en que se demuestre ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del obligado principal y que haya sido debidamente comprobado (CONA, 2016, art. 5).

De esta forma, se desprende que para que los obligados subsidiarios sean responsables del pago, es necesario demostrar ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del obligado principal, por lo que es necesario contextualizar estas situaciones a fin de poder concluir la existente figura de la obligación subsidiaria en el derecho de alimentos.

### **1.3.3. Ausencia de padres**

La ausencia de padres puede darse por algunos motivos como el abandono o la muerte del obligado principal. Parra (2015, p. 8) afirma que ésta excepción es un medio que la ley determina a su disposición para facilitar el pago de la pensión alimenticia precautelando las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

#### **1.3.4. Impedimento**

Parra (2015, p.16) manifiesta que un motivo para que el progenitor obligado tenga un impedimento para cubrir sus obligaciones es una situación externa como por ejemplo estar privado de libertad, lo que conlleva hacer un obstáculo para el cumplimiento de sus deberes como padres.

#### **1.3.5. Insuficiencia de recursos**

Sevilla (2005, p. 10) determina a la insuficiencia de recursos, como la falta de trabajo, carencia de ingresos económicos. Esta excepción puede presentarse por circunstancias como una crisis económica (desempleo). Por consiguiente, la actuación judicial determina que, de presentarse esta excepción, la obligación recaerá en los obligados subsidiarios.

#### **1.3.6. Discapacidad de los obligados principales**

Campabadal (2007, p. 3) ha señalado que la discapacidad es un problema familiar y jurídico en la sociedad, lo cual obliga a tener ritmos y roles diferentes en la familia, una persona con discapacidad reduce sus habilidades para realizar actividades que comúnmente realiza.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud, señaló que, en el mundo el 15% de la población tiene algún tipo de discapacidad y en ella abarca varias deficiencias y limitaciones de participación en la sociedad (OMS, 2013).

Blanca Núñez (2003, p, 10) señala que la discapacidad es una deficiencia en el sistema de una persona de manera física, intelectual, sensorial.

La discapacidad por tanto ha sido percibida de distintas maneras, al ser una condición puede ser física, mental o sensorial, lo cual conlleva a limitar el desarrollo de actividades o tareas cotidianas dentro de la sociedad.

En la legislación ecuatoriana, la discapacidad ha sido justificada por medio de una calificación reconociendo tal condición realizada por el Sistema Nacional de Salud, tal como lo determina el artículo 3 del reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

La información realizada se emite al Registro Civil, para acreditar los datos de identificación y cedulação junto con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos del reglamento en mención, emitiendo el carné de discapacidad. (Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, 2013, art. 3).

#### **1.4. Tabla de Pensión Alimenticia**

En lo referente a la tabla de Pensión Alimenticia, el sistema ecuatoriano, se vio en la necesidad de crear y mejorar los parámetros y sistemas de control sobre este tema, es así que, la resolución No. 001-CNNA del año 2009, consolidó la creación de una tabla de pensión alimenticia fundamentada en que los juzgadores cuenten con un sistema integral, eficaz y real en esta materia que les permita establecer el valor correspondiente a la pensión de alimentos.

Los parámetros para la elaboración de la tabla fueron;

- Por necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes tomando en cuenta su edad.
- Ingresos y recursos del alimentante
- Distribución del gasto familiar
- Inflación (CONA, 2016, art. 15).

Y se fundamenta en las siguientes particularidades:

- Consta de 6 niveles, cada nivel implica el valor de las remuneraciones que podría percibir el demandado.
- Los valores varían según el número de hijos y edad.

- Su cálculo se toma en cuenta por los ingresos del alimentante, una vez calculado el monto, será dividido para el total de hijos que por derecho deben percibir la pensión de alimentos (MIES, 2018).

A manera de ejemplo, se analiza la sentencia Nro.17203-2016-04778, emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el 7 de julio del año 2016. Al respecto dentro de la causa de divorcio por mutuo acuerdo, se fija el pago de la pensión alimenticia por un valor de \$108.00, en este caso, porque el alimentante declaró recibir \$386.00, salario básico unificado, 2018.

Posteriormente, los ingresos del alimentante incrementan, por lo que durante el proceso, la Jueza valoró mediante prueba adjunta (rol de pago) que el aumento de ingresos del demandado es de \$817.00, excluyendo el valor del aporte personal al Instituto de Seguridad Social (\$ 93.55), el valor líquido que percibe el demandado es de U\$D 723.45, por lo que la jueza, fundamentando su decisión en la tabla de pensión alimenticia, determinó que la remuneración del alimentante se encuentra en el nivel 2, por tratarse de un sólo hijo de 4 años y por el monto de la remuneración del alimentante. En consecuencia, el cálculo fue el siguiente;  $\$ 723.45 \times 34.84\% = \text{U\$D } 252.00$ .

Finalmente, la autoridad competente, resolvió aceptar la demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia.

Adicional a esto, es menester presentar la postura de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la tabla de pensión alimenticia. Con base en la sentencia No. 0048-13-SCN-CC, bajo el principio de igualdad y no discriminación, se estableció que la tabla alimenticia es constitucional por tratarse de una protección al interés superior del niño, niña y adolescente sin vulnerar los derechos del obligado principal. Al igual que garantiza el goce del derecho de alimentos para los niños, niñas y adolescentes.

A su vez ha determinado que la tabla de pensión alimenticia es una medida que asegura establecer un criterio más sólido en la toma de decisiones ya que según los ingresos del alimentante bajo constatación, se aplica el valor de la tabla de alimentos, optando por proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin afectar los derechos del alimentante.

Es así que, señalando la tabla de pensión alimenticia ha sido llamada técnica porque cada año se ajusta con base al salario mínimo e inflación anual. Por lo tanto, se ha considerado que ésta herramienta es el resultado de la distribución de consumo.

“Aunque la Constitución prevé un catálogo de derechos en igualdad jerarquía, también prevé atención prioritaria a niños, niñas y adolescentes, así como la prevalencia de sus derechos respecto de las demás personas” (Corte Constitucional, 2013).

De igual manera la Corte Constitucional señaló que ésta herramienta afirma el derecho de igualdad y seguridad jurídica respecto a la predictibilidad de las resoluciones en materia de alimentos. Su fin no resta la incapacidad del juez respecto a la valoración de la prueba como los ingresos y condiciones de vida del alimentante, sino que busca dar un equilibrio garantizando la protección del alimentado y alimentante (Corte Constitucional, 2013).

Finalmente señaló la obligación de los padres para con los hijos es indispensable sobre sus asistencias, cuidado y se opta por tomar medidas de protección a fin de garantizar oportunamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes de forma digna (Corte Constitucional, 2013).

### **1.5. Medidas Cautelares en materia de alimentos**

Las medidas cautelares son herramientas jurídicas que buscan garantizar el goce de un derecho. Ferran (2000, p. 26) define a las medidas cautelares como

aquellas decisiones de carácter provisional e instrumental adoptadas dentro de un procedimiento judicial que como efecto jurídico es evitar una conducta de incumplimiento e infractora.

Ortells (2000) establece que “la medida cautelar es precisamente el instrumento jurídico procesal que tiene por función evitar actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de un proceso mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado” (p. 37).

Las medidas cautelares al ser herramientas que garantizan la reparación integral de un derecho, responden a la necesidad de evitar circunstancias que impidan el goce o vulneren un derecho. Su aplicación será de forma directa e inmediata cuando la parte así lo solicite.

Dentro de las medidas cautelares en materia de alimentos, es preciso señalar y definir que el apremio personal, prohibición de salida del país, prohibición de enajenar.

### **1.5.1. Apremio personal en materia de alimentos**

En relación al apremio personal se debe determinar que es un mecanismo dentro de la legislación ecuatoriana que permite privar de la libertad al alimentante que no está al día en el pago de las pensiones alimenticias impuestas.

Al respecto, será necesario abordar la resolución de la Corte Constitucional No.112, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de mayo del 2017, sobre el artículo 137, del Código Orgánico General de Procesos. La sentencia emitida por la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Actualmente, la norma señala que, en caso de incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el juzgador a petición de

parte y previa constancia, dispondrá una medida cautelar llamada prohibición de salida del país, además convocará a audiencia dentro del término de diez días, en que el obligado principal justifique su incumplimiento. Justificación que sólo podrá tener como fundamento la falta de recursos económicos, incapacidad de cubrir la obligación a causa de no tener actividad laboral, que presente alguna discapacidad, enfermedad catastrófica o de alta complejidad. El alimentante que justifique el incumplimiento relacionado con alguna de las circunstancias que menciona la ley, podrá llegar a un acuerdo de pago.

En caso de no justificar la incapacidad de cumplir el pago de pensiones sobre la base de las causas mencionadas, no tener actividad laboral o ser una persona con discapacidad, padecer de enfermedad catastrófica que le impida ejercer una actividad laboral, la ley dispone el apremio personal total por 30 días, en caso de reincidir la norma señala que ésta medida se aplicará por 60 días hasta un máximo de 180 días.

Es preciso dejar claro que para el caso de las personas con discapacidad o que padezcan de alguna enfermedad catastrófica de alta complejidad que les impida ejercer sus labores, no podrán ser sujetos de esta medida.

Es decir, no se los priva del derecho de libertad, pero tampoco se les extingue el cumplimiento de su obligación como alimentantes.

En caso de incumplimiento del compromiso, la norma establece un apremio parcial, el cual consiste en privarle de la libertad al alimentante entre las 22h00 y las 06h00 por 30 días, con el objetivo de que en el tiempo de libertad desarrolle sus actividades económicas y laborales. Una vez cancelada la totalidad de lo adeudado, el juez competente determinará la libertad del alimentante.

Estas medidas no caben para los obligados subsidiarios, ni garantes ni personas que padezcan de una discapacidad o enfermedad catastrófica de alta complejidad, que le impidan ejercer sus labores (COGEP, 2017, art. 137).

### **1.5.2. Prohibición de salida del país**

Otra de las medidas cautelares en esta materia, es la prohibición de salida del país. El autor Peyrano (1997, p. 8) considera a ésta medida cautelar como aquella orden judicial de alguna pretensión principal ajena.

Por su parte, la legislación ecuatoriana contempla esta medida cautelar en materia de alimentos, como una medida de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Mediante la aplicación de ésta herramienta jurídica, el Código de la Niñez y Adolescencia menciona que, el juez dispondrá de la medida cautelar llamada prohibición de salida del país, cuando exista incumplimiento de dos o más pensiones de alimentos, a fin de precautelar el derecho de recibir alimentos el niño (CONA, 2016, art. 20).

Por tanto, para el autor García (2004, p. 9) sostiene, que, la prohibición de salida es un instrumento jurídico otorgado por la ley al acreedor para la satisfacción de derechos, opera ante el incumplimiento y tiene por objeto asegurar un resultado seguro de la acción.

Entonces se puede inferir que, la prohibición de salida del país, es una medida cautelar de carácter personal que se aplica para garantizar y dar cumplimiento a una obligación. A su vez ésta medida garantiza la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a las obligaciones que contraen los padres, como obligados principales.

### **1.5.3. Prohibición de enajenar**

Al respecto el Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que la prohibición de enajenar, consiste en una medida cautelar de protección de derechos. La finalidad es la retención y limitación de poder vender, donar, ceder los bienes del deudor a un tercero (CONA, 2016, art. 332).

La legislación ecuatoriana, en el Código Orgánico General de Procesos, determina sobre la prohibición de enajenar bienes y señala que, es una herramienta de carácter real que se aplica directamente a los bienes del deudor, por medio del sistema judicial. Ésta medida se aplicará de manera directa (COGEP, 2017, art. 126).

Es así que, la prohibición de enajenar es una herramienta que pertenece o es parte de las medidas cautelares. En materia de alimentos, ésta medida se aplicará por orden judicial con el objeto de solventar el pago de pensión alimenticia por medio de bienes dando cumplimiento a la obligación que contrae la madre o el padre como obligados principales.

Por tanto, la autoridad competente es quién priva de disponer el derecho de propiedad sobre bienes del obligado principal, a fin de asegurar el cumplimiento efectivo del pago de pensión alimenticia.

Es menester abordar que la función judicial ha creado el formulario de demanda en materia de alimentos, dónde se detalla la información personal del actor o actora, información del demandado que incluye, dirección exacta, la cuantía, la cuenta bancaria dónde deberá depositar los valores de la pensión de alimentos. De igual manera el formulario da paso a la apertura de información sobre los obligados subsidiarios (Consejo de la Judicatura).

Este formulario presenta en el numeral 9 dos medidas de protección para los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Desde la presentación de la demanda, la ley faculta al alimentado a seleccionar por medio de su representante madre o padre, la prohibición de salida del país del alimentante, así como también la prohibición de enajenar bienes, con el propósito de evitar dilaciones dentro del proceso y vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## 2. CAPÍTULO II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE POSEEN LAS PERSONAS DISCAPACITADAS CON ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y DE ALTA COMPLEJIDAD

### 2.1. Discapacidad

Padilla (2010, p. 40) define a la discapacidad, como aquella restricción o falta de deficiencia para realizar cualquier actividad dentro del margen que se considera.

La discapacidad es una deficiencia que engloba limitaciones funcionales. Es menester señalar que, es una condición de deficiencia mental, física, sensorial, y restringe la capacidad para ejercer actividades en la vida diaria (Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, 2013, art. 1).

La ley considera un porcentaje (30%) para determinar la discapacidad de una persona calificada por la Autoridad Sanitaria Nacional (Reglamento a Ley Orgánica de Discapacidades, 2013, art. 1).

Es una condición que abarca limitaciones de las actividades y participación. Esta situación, es una deficiencia que afecta a un sistema corporal, sensitivo e intelectual. Conlleva al no poder ejecutar responsabilidades o tareas por las limitaciones de su estado.

El autor Martínez (2012) menciona que, “la discapacidad es la restricción o falta de capacidad para llevar a cabo una actividad en la forma o dentro del rango, considerados adecuados para las personas que se estiman como ‘normales’” (p. 4).

Existen varios tipos de discapacidad, entre ellas:

Discapacidad Física: Se entiende por discapacidad física aquella alteración motora del sistema o aparato de una persona. Cantaleas (2005, p. 6) señala

que, surge por una deficiencia del sistema muscular, que conlleva a imposibilitar la movilidad funcional de uno o varias partes del cuerpo.

*Discapacidad Sensorial:* Este tipo de discapacidad, es la disminución o impedimento de los sentidos, refiriéndose a la discapacidad auditiva, visual, olfativa, gustativa. Papiro (2008, p. 17) señala que este tipo de discapacidad presenta un mal funcionamiento del sistema sensorial.

*Discapacidad Intelectual:* Es aquella condición de vida que obstaculiza el funcionamiento intelectual de una persona. Según Tamarit (2005, p.6), la discapacidad intelectual puede presentarse antes del nacimiento de una persona o durante la etapa de vida. La clasifica como una incapacidad de desarrollar habilidades de aprendizaje, adaptación, retención.

En consecuencia, cuando las personas que se ven afectadas por una condición específica o presentan algún tipo de discapacidad, necesariamente deben optar por un control clínico diferenciado, con el fin de ser tratadas y disminuir conductas y circunstancias que puedan afectar aún más su estado de salud.

Alfaro (2013, p. 73) determina, que la discapacidad trae consigo efectos que pueden afectar a la salud del paciente, tales como:

- Sufrir un impacto emocional que le dificulta a la persona discapacitada adaptarse a su situación.
- Genera reacciones emocionales, como por ejemplo estrés, patologías de ansiedad.
- Desigualdad en el acceso a la educación, trabajo, participación.
- Impedimento para poder trabajar y generar ingresos, por su condición o estado de salud.
- Depresión
- Cambios emocionales
- Inadaptación.

Así, la autora Hernández (2015, p. 56) señala que, la discapacidad es aquel impedimento de participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por tanto, la discapacidad conlleva a generar limitaciones e impedimentos de una participación efectiva de las personas que la padecen en el ámbito educativo, social, político, económico, cultural. En la cual se ve restringida su participación a un desarrollo de actividades esenciales en la vida.

Como efectos de esta condición, las personas discapacitadas pueden presentar reacciones y cambios en su sistema, tales como, contraer cambios emocionales, ansiedad, depresión, entre otros.

Finalmente se puede inferir que, la discapacidad al ser una deficiencia de actividad y restricción evita la participación de las personas de manera plena y efectiva dentro de la sociedad por no encontrarse en igualdad de condiciones.

### **2.1.1. Enfermedad catastrófica o de alta complejidad**

Villanueva (2012, p. 4) menciona que, en el siglo XIX, surge el estudio de la medicina de laboratorio, misma que se fundamenta en la definición de los estados de una enfermedad. Esto dio lugar a una serie de valoraciones sobre el estado y análisis de personas con diversos tipos de enfermedades, el cual dejó de ser un hecho y pasó a ser parte de un procedimiento continuo de atención. Las enfermedades varían y el tratamiento cambia según el diagnóstico médico.

Así, Casell (2000, p. 4) define a la enfermedad como un sufrimiento, pues se refiere a un estado severo, como un acontecimiento de amenaza permanente y degenerativa según el grado de enfermedad. Define a la enfermedad como un fenómeno social, ya que refleja un conjunto de sensaciones emocionales, cambios de estados de ánimo, cambios de aspecto físico, alteraciones en el

sistema, entre otros. Por lo tanto, se considera que las enfermedades al ser un fenómeno social, también son padecimientos que perjudican la vida de las personas de forma diferente.

En efecto, la autora Gutiérrez (2002, p. 3) afirma que, las enfermedades pueden llevar a un padecimiento más grave, incluso su permanencia en cuidados intensivos, estas circunstancias no solo afectan la cotidianidad de la vida, sino que las posibles secuelas físicas, económicas, que afectan a las relaciones familiares, trabajo y entorno social.

Dentro de las enfermedades se encuentran las catastróficas y de alta complejidad. Al respecto, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, ha señalado que las enfermedades catastróficas y de alta complejidad, son todo tipo de malformaciones congénitas de corazón, insuficiencia renal, todo tipo de cáncer, tumor cerebral, esclerosis múltiple, entre otras como el autismo, hernia diafragmática congénita, consideradas como enfermedades de baja prevalencia que requieren ser atendidas de manera progresiva, considerando a estas enfermedades graves. (Ministerio de Salud Pública, 2016)

Para Lopera (2015, p. 48) afirma que las enfermedades catastróficas o de alta complejidad, tienen una serie de riesgos, tales como infartos, trastornos psíquicos, entre otros, que conllevan a causas de riesgo o mortalidad, por lo que se han convertido en un reto económico y médico, ya que su prevalencia es a nivel mundial. Las enfermedades catastróficas son consideradas degenerativas ya que pueden ser permanentes generando ciertas dificultades, ya que por su tratamiento demandan un alto costo y representan alta complejidad por su condición, la atención que necesitan estas personas requieren de una técnica especial en cuánto a tratamientos, terapias, medicina para el manejo de vida, etc.

De la misma manera, Tobar (2014) señala que las enfermedades catastróficas o de alta complejidad pueden producirse por malas situaciones económicas o

por condiciones de vida de una persona, además manifiesta que “las poblaciones siguen sin poder contar con una atención sostenible, equitativa e integral que se pueda dispensar a escala suficiente” (p. 10).

Por su parte Lifschitz (2011, p. 29) califica a éstas enfermedades catastróficas o de alta complejidad, como enfermedades degradantes e independientes a la voluntad de las personas que produce un impacto financiero sobre quienes las padecen y sobre quienes las financian, es muy alto.

Al respecto se establece que:

“Las enfermedades catastróficas, son aquellas que deterioran la salud de las personas, se caracterizan por su alto grado de complejidad, son agudas prolongadas amenazantes para la vida pues en su gran mayoría son letales, muchas de estas patologías producen la incapacidad del paciente y provocan el desmedro económico del que las padece, de su familia o de la institución aseguradora, pudiendo el asegurador ser una institución pública o privada” (Damerval, 2010, p. 20).

Según la Organización Mundial de la Salud, este tipo de enfermedades abarcan un costo igual o superior al 40% del ingreso del hogar de la persona afectada (OMS, 2004, p. 33). Por lo que estadísticamente es visible la afectación de este tipo de enfermedades para la vida de una persona en estas condiciones, lo cual limita la capacidad de desarrollarse en cualquier ámbito, y de tener una vida digna dentro de la sociedad.

Con base a lo expuesto, es indispensable reconocer, bajo una visión humanista legalista, que la atención especial que deben recibir las personas que padecen de alguna enfermedad sea cual sea el tipo, debe ser vinculante en lo referente a la protección y aplicación del derecho a la salud y a una vida digna.

De lo analizado se puede señalar que, las personas que padecen de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad pueden encontrarse en una situación de alto riesgo, además de posibles problemas económicos por el alto costo que demanda el optar por un sistema de salud integro, que garantice rehabilitación, medicina, terapias, que efectivamente protejan la vida de éstas personas.

### **2.1.2. Enfermedad rara y huérfana**

El autor Zurriaga (2005, p. 21) menciona que las enfermedades raras y huérfanas, son aquellas enfermedades catastróficas poco comunes presentadas en cualquier momento de la vida. Consigo traen una serie de retos, uno de ellos es buscar la posible cura o diagnóstico que durante años ha conllevado a retrasar su tratamiento y la afectación de estado de salud. Por otro lado, un reto que acarrea este tipo de enfermedades, es la afectación o degeneración del propio ser humano al no poder valerse por sí mismo, necesita de la ayuda de su familia e incluso amigos.

Para Botella (2011, p. 8) esta enfermedad es poco frecuente, en su mayoría no existe aún la cura. Por lo tanto, quién sufre de este tipo de enfermedades raras, huérfanas, catastróficas no solamente es el paciente, sino su familia y el entorno del que está rodeado, ya que la influencia de estas enfermedades afecta de forma económica, emocional, psicológica, y conlleva a ser una carga de dependencia.

Entonces las enfermedades raras y huérfanas son enfermedades catastróficas de alta complejidad. Son un conjunto de afectaciones a la vida de la persona que lo padece. Es un riesgo de mortalidad en la que su derecho a la vida digna se ve vulnerado por los efectos y consecuencias de este tipo de enfermedades. No sólo afectan a la vida de la persona, sino también afectan al sistema familiar, porque son quienes cuidan del paciente, tratan de proteger su desarrollo y además buscan mejorar su estilo de vida, por medio de tratamientos, terapias, procedimientos que demandan un alto costo económico.

## **2.2. Protección especial y favorable para los grupos prioritarios**

### **2.2.1. Grupos prioritarios**

Oña (2008, p. 3) menciona que, los grupos prioritarios son aquellas personas que forman parte de un grupo en la sociedad que son más susceptibles a los cambios y variaciones de la misma, sea en el ámbito público, económico, social, político.

### **2.2.2. Quienes conforman los grupos prioritarios**

Así, Oña (2008, p. 5) menciona que, los grupos prioritarios, por su condición cultural, económica, social, origen, se encuentran en una situación de riesgo o mayor vulnerabilidad de derechos. Son parte de los grupos prioritarios los niños, niñas y adolescentes, adultas mayores, personas privadas de libertad, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y quienes adolezcan de enfermedad catastrófica y de alta complejidad.

### **2.2.3. Protección especial y favorable para los grupos prioritarios**

Con relación a este punto es preciso volver a la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, al respecto es importante mencionar que ésta, establece la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño, niña y adolescente sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna. Señala que los padres u otras personas encargadas de los niños les incumbe la responsabilidad primordial dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de su vida (CDN, 2008, art. 2).

Así mismo la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, establece la obligatoriedad a los países que ratificaron la Convención a revisar su normativa interna sobre discapacidad y adaptar la

legislación vigente para cumplir con el contenido de la misma. Menciona al respecto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humana. Los países que ratificaron la Convención, se comprometen a elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en la Convención (CRPD, 2008, art. 5).

Por su parte, la Constitución del Ecuador menciona que el Estado está en la obligación de promover la igualdad y protección real a favor de los titulares del derecho y, establece que todos son merecedores de deberes y oportunidades, tiene por objeto eliminar cualquier tipo de discriminación por raza, etnia, edad, ideología, discapacidad, entre otras distinciones (CRE, 2008, art. 11).

A partir de lo señalado, la Constitución de la República del Ecuador, aborda el derecho de los grupos de atención prioritarios, entre los cuales constan, los niños, niñas y adolescentes y las personas en condición de doble vulnerabilidad (CRE, 2008, art. 35).

La Constitución del Ecuador establece lo siguiente, al respecto el Estado tiene por objeto garantizar la protección de derechos fundamentales de todas las personas especialmente para los grupos prioritarios de manera conjunta con la familia y sociedad, con el fin de asegurar las mismas oportunidades para las personas con discapacidad en su entorno social (CRE, 2008, art. 48).

Asimismo, la Constitución del Ecuador menciona que la protección especial y favorable a estos grupos, se entiende por un conjunto de acciones, planes, programas dictados desde el Estado, con la finalidad de garantizar que la persona parte de un grupo prioritario goce de forma efectiva y sin discriminación sus derechos, su participación, su desarrollo. Este concepto es el resultado de un conjunto y serie de instrumentos internacionales que sirven de base fundamental para dar un mayor enfoque de cuidado y desarrollo social, económico, cultural, hacia las personas parte de un grupo prioritario, y por tanto

el Estado ecuatoriano también está en la obligación de garantizar asistencia especial, precautelar y resguardar de manera total los derechos para este grupo (CRE, 2008, art.363).

Desde la Constitución, se puede observar la creación de normativa que señala la obligación del ámbito público y privado respecto a grupos de atención prioritaria.

Cabe señalar que los principios y enunciados de la Constitución, han sido creados para proteger entre otros, el derecho a una vida digna de todos los ciudadanos, sin embargo, se hace una distinción de aquellos grupos que tienen condiciones de vulnerabilidad, las cuales deberán tener una atención especializada. La intervención del Estado, radica también en crear a través de instituciones una atención, participación y protección integral para las personas que son parte de un grupo prioritario.

La Constitución del Ecuador, es clara al mencionar que todas las personas, sin excepción ni discriminación alguna, tienen derecho a un efectivo goce de derechos de igual manera, manifiesta que todas las personas son merecedoras de protección y sujetas a un trato igual.

De la misma forma, el Estado es responsable de proteger como deber principal todos los derechos de todas las personas sin distinción. En este sentido, busca generar las mismas oportunidades y mismo nivel de protección, para todas las personas con base a los derechos reconocidos en la Constitución y aquellos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; asimismo prioriza su enfoque en aquellos que necesitan mayor atención especial en virtud de su posición o condición como las personas parte de un grupo prioritario, optando por alcanzar el derecho a una vida digna.

### **2.3. El Derecho a la vida digna**

Por su parte el autor García (2007) señala que, el derecho de vida digna, es “el derecho relacionado con la vida, el equilibrio entre el cuerpo y mente, y el bienestar físico y psíquico” (p. 6).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, contextualiza el derecho a una vida digna, como el conjunto de derechos conexos con la vida, la seguridad de la persona. Este derecho es un atributo inseparable a la vida de toda persona, encaminado a un desenvolvimiento en la sociedad (DUHU, 2015, art.25).

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que, toda persona tiene derecho a gozar de su vida, siendo un derecho inherente a la persona (DUHU, 2014, art.1).

El autor Olano (2016, p. 3) vincula como, derecho constitucional el derecho a una vida digna y éste opta por alcanzar una vida de calidad y la relación que tiene este derecho junto con el derecho de dignidad humana.

Según Beriain (2005) señala que, “ser digno es atribuirle un valor y respeto mínimo por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, impidiendo que su vida o si integridad sea sustituida por otro valor social” (p. 20).

Es así que, la dignidad, se considera un valor inherente a las personas, un valor absoluto de respeto.

La Corte Constitucional, con base en la sentencia 006-15-SCN-CC establece que, la vida digna es un conjunto de elementos necesarios para el desarrollo y subsistencia de las personas, su relación presenta una conexión con la interdependencia de los derechos constitucionales al señalar que el derecho de vida digna tiene como base los derechos del buen vivir para el libre ejercicio de la vida (2015, p. 17).

Al respecto en la sentencia 113-14-SEP-CC, con Nro. 0713-10 EP, la Corte Constitucional del Ecuador, hace hincapié sobre la protección jurídica de la vida digna. En ella menciona que existe una dimensión de protección para este derecho, dónde obliga a las funciones públicas establecer un sistema de protección hacia el derecho a la vida como derecho fundamental. Señala que el Estado debe sancionar toda vulneración o agresión que pueda presentarse en contra del derecho de vida digna.

La Constitución de la República del Ecuador, señala que se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a una vida digna, que aborde la salud, alimentación, nutrición, entre otros (CRE, 2008, art 66).

Por lo tanto, es importante reconocer que el ordenamiento jurídico nacional e internacional ratifica la protección de la vida digna como un derecho inherente de las personas. El Estado reconoce el derecho de vida digna como fundamental, y que a través de este abre paso a derechos como la salud, la alimentación, la dignidad y a optar por un estilo de vida bueno, adecuado.

Este derecho de vida digna proviene desde la esencia de las personas por el hecho de serlo. De esta forma este derecho es aquel que toda persona tiene. Por tanto, al ser un conjunto de derechos relacionados con la vida, la seguridad, el respeto, éste se vincula con el derecho de dignidad humana, el cual abarca elementos fundamentales y necesarios para el desarrollo integral de todo ciudadano.

## **2.4. Análisis de la sentencia 067-12- SEP-CC de la Corte Constitucional sobre exoneración de pensión alimenticia a una persona discapacitada**

### **2.4.1. Antecedentes:**

- En el presente caso, el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo interpuso una acción de protección al auto dictado el 10 de junio del 2010 por la

Sala especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura respecto al proceso N. 0064-2010, mismo que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley; antes de interponer la garantía jurisdiccional, se interpuso un recurso de apelación mismo que fue rechazado.

- La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 11 de agosto del 2010.
- El 28 de septiembre del año 2010, se efectuó en el pleno de la Corte Constitucional el sorteo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales;

“Presentada la demanda a la Corte Constitucional, la sala de admisiones lo admitirá o inadmitirá conforme lo establecido en los artículos precedentes (...)” En caso de aceptada la demanda la norma señala que se designará mediante sorteo al juez/a dentro del término de 24 horas, posterior a ello se notificará al accionante para que justifique en audiencia el incumplimiento (término 2 días) (LOGJC, 2010, art, 57).

La acción extraordinaria de protección por parte del señor Segundo Ángel Pandi dentro de los siguientes términos:

- Manifestó que su derecho a la libertad fue vulnerado y violentado desde que se inició el proceso, señalando que;

“Nadie puede ser condenado a cumplir una obligación civil o social imposible, al tratarse de una persona discapacitada, ante lo cual no puede valerse por sí mismo, por lo que depende de otras personas para poder subsistir ésta enfermedad irreversible y degenerativa” (Defensa del señor Segundo Ángel Pandi Toalombo).

En el presente caso, al obligado principal se le exigió cumplir con el pago de pensión alimenticia, a pesar de su condición, ya que padece una discapacidad de más del 80%, además que los médicos prohíben realizar esfuerzos, y su situación ha empeorado con el paso de los años.

Por consiguiente, presenta una acción extraordinaria de protección que, “procederá contra sentencias y autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (...)” (CRE, 2008, art. 94).

Con fundamento en el artículo 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, el actor solicitó se acepte la acción extraordinaria de protección con base en los principios del buen vivir fundamentando así que física y humanamente no le es posible cubrir con la obligación de la cual es objeto.

- Así mismo, solicitó se revoque y se anule la sentencia judicial dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ya que se ha vulnerado el principio de equidad; además solicitó la suspensión definitiva de pensión alimenticia por presentar la condición de discapacidad del 80%.

#### **2.4.2. Análisis de los argumentos de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional señala que, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al obligar el pago de pensión alimenticia no observó la clara vulneración de derechos constitucionales establecidos en la Constitución, al no tomar en cuenta que el señor Segundo Ángel Pandi, tiene una discapacidad física y adolece de enfermedad degenerativa.

En consecuencia, el caso de análisis evidencia un conflicto en los derechos constitucionales que presuntamente son vulnerados a las partes en litigio, ya que las dos personas involucradas pertenecen a un grupo prioritario y que por

su condición necesitan mayor atención y protección especial por parte del Estado ecuatoriano, sea en el ámbito público y privado. De esta forma se identifica al derecho de alimentos de una niña y al derecho de libertad ambulatorio de una persona con doble vulnerabilidad como alimentante en conflicto.

Es importante mencionar que constitucionalmente, todos los derechos gozan de igual jerarquía tal como lo señala el artículo 11 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (CRE, 2008, art. 11). Estos son exigibles por medio de garantías establecidas en la Constitución del Ecuador a favor de todo ciudadano, más aún cuando nos encontramos frente a posibles conflictos entre derechos constitucionales.

En este sentido, el derecho constitucional ecuatoriano ha configurado la igualdad sobre el reconocimiento de derechos fundamentales de las personas, mediante el cual todos sus derechos son reconocidos en la Constitución y gozan de un mismo nivel de igualdad en el contexto normativo.

La Corte Constitucional en el presente caso manifestó que el mejor método para solucionar este conflicto de derechos, es por medio de una interpretación de la norma, por lo que un medio de solución entre el alcance de los derechos de dos personas parte de un grupo prioritario es la ponderación de derechos.

Guastini (2008) señala que, la ponderación es un método de interpretación de derechos constitucionales cuando los mismos se ven en un conflicto dentro de un proceso en concreto y por tanto afirma que la ponderación consiste en establecer estos derechos en una jerarquía axiológica.

Como se mencionó existen dos derechos que se encuentran en conflicto, por un lado, el derecho de alimentos del niño, niña y adolescente y por otro lado el derecho de la libertad ambulatoria de una persona discapacitada como en el

caso en concreto. Sin embargo, se ha suscitado un conflicto entre estos derechos, por tanto, la actuación de la Corte Constitucional ante esta situación, empleó la ponderación de derechos, atendiendo los elementos fácticos del caso en mención optando por dar mayor peso a un derecho en relación al otro.

En conclusión, es menester abordar la responsabilidad de los jueces de alimentos y considerar esta sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en sus actuaciones; por ello la actuación de autoridad competente y su obligación primordial, además de respetar el debido proceso es emprender un ejercicio de interpretación jurídica llámese así, hermenéutica jurídica, la cual permite solventar este conflicto jurídico de derechos, tomando en cuenta que dos personas se encuentran en una situación de posible vulneración de derechos al encontrarse en el mismo nivel de protección de derechos.

Finalmente, el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre este caso fue lo siguiente;

- El grado de restricción del derecho a la dignidad de una persona que presenta una discapacidad y enfermedad degenerativa frente al pago de pensión alimenticia podría generar efectos negativos como la privación de libertad de una persona con doble vulnerabilidad, u obligándolo a realizar actividades físicas que empeoren su estado de salud e integridad física, así mismo exponer la vida de una persona que por sí sólo no puede subsistir por tener una condición de discapacidad, buscar o emplear algún tipo de trabajo con el fin de cubrir una obligación en que por su condición le es imposible generar ingresos económicos.

En contraste con los derechos de la niña, considerando las particularidades del caso en las que se ha podido evidenciar que la menor recibe;

- Ayuda por parte de la Fundación Child Fund- Ecuador.

- Su madre mantiene un trabajo de vendedora lo que le ha permitido mantener una buena subsistencia de vida, y que recibe ayuda por parte del Estado de forma integral, pudiendo la menor recibir atención a programas de salud, educación, entre otros.

Respecto a la premisas y elementos presentados sobre la afectación y condición que presenta el alimentante, así como también las condiciones en las que se encuentra la madre y la niña, la Corte Constitucional del Ecuador consideró por medio del método de ponderación y por los hechos concretos del mismo, aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Ángel Pandi, dejando sin efecto el auto con fecha 10 de junio del 2010.

Por tanto, del análisis del caso, se puede observar con todos los elementos, que el sistema judicial debe alcanzar a un resultado que comporte la protección de los derechos de las dos partes en el caso.

Para concluir, es menester entender que, es deber fundamental de los jueces el pleno respeto del debido proceso y de esta manera atender circunstancias o conflictos por medio de una interpretación de la norma, misma que debe ser confrontada con los elementos y hechos fácticos presentados por las partes en litigio. Cabe destacar que el Ecuador es un Estado de Derechos, y que los derechos mencionados en la Constitución ecuatoriana y todos los que constan ratificados por el Estado, gozan de igualdad jerárquica, por lo tanto, estos derechos deben ser respetados y protegidos de la misma manera por quienes son competentes en la toma de decisiones a nivel jurídico, acorde a lo que establece la normativa ecuatoriana.

## **2.5. Análisis comparativo de la sentencia Nro. 067-12-SEP-CC de la Corte Constitucional frente al caso de análisis Nro. 17595-2008-1006 A**

En este apartado se realiza un análisis de forma general de la sentencia emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana en contraparte con el caso de

análisis para el desarrollo de ésta investigación, siendo estos elementos clave del análisis de este trabajo

- a) En ambos casos los alimentantes padecen una condición de doble vulnerabilidad, discapacidad y enfermedad catastrófica degenerativa, por lo que se ven limitados de cumplir con la obligación del pago de pensión alimenticia.
- b) Por la condición de los alimentantes, y al verse obligados a pagar la pensión alimenticia, lo que supone que sus ingresos no alcancen para su supervivencia, lo que pone en riesgo su vida, y por tanto se presume la vulneración del derecho a tener una vida digna en la sociedad.
- c) En los casos analizados, es evidente que los jueces de primera instancia omiten el debido proceso al no velar por el bienestar de las partes en conflicto, incluso omitiendo lo que señala la norma con respecto al pago de pensión alimenticia y las personas con doble vulnerabilidad, violentando derechos fundamentales de los alimentantes.
- d) En el análisis de los casos en mención, se identificó que se vulneraron diversos derechos, entre ellos, el derecho de alimentos del niño, niña o adolescente y por otro lado el derecho de la libertad ambulatoria de una persona discapacitada como consecuencia, el derecho a la vida digna.
- e) En los casos es necesario el uso de la metodología de ponderación de derechos.

Finalmente, si bien las condiciones económicas de las partes en conflicto de ambos casos son diferentes, se ha analizado la obligación de pago de pensión alimenticia que se aplica a personas con doble vulnerabilidad, es decir,

personas que presentan algún tipo de discapacidad y que además evidencian una enfermedad catastrófica de alta complejidad como alimentantes.

Por tanto considerando estas dos situaciones, nos encontramos en un problema jurídico, en que la vida digna a que tiene derechos los niños, niñas y adolescentes y las personas que padecen de doble vulnerabilidad puede verse vulneradas por un sistema judicial, es por ello que tomando todo el estudio de las sentencias en mención, se concluye que, debe prevalecer el análisis ponderativo de derechos, y la posibilidad de la exoneración o rebaja del pago de pensión alimenticia, en afán de preservar el derecho a una vida digna de quienes se encuentren en condición de doble vulnerabilidad y que por la misma, les permita conformar grupos de atención prioritaria y de este modo propender a que ambos lados en conflicto obtengan una solución justa.

### **3. CAPÍTULO III. POSIBLE REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA HACIA EL ALIMENTANTE CON DOBLE VULNERABILIDAD, APLICADA A LA ACTUAL TABLA DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

#### **3.1. Análisis del Caso Nro. 17595-2008-1006 A**

Es pertinente revisar el caso mencionado, el mismo que fue presentado en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y que está relacionado con el tema de éste ensayo, ya que materializa la problemática referida a la protección de los niños, niñas y adolescentes y la protección que tienen las personas con doble vulnerabilidad.

##### **3.1.1. Partes Procesales**

Actores: Cinthya Patricia Bayona Ponce, de 49 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, representante de su hijo de 14 años de edad.

Demandado: Cosimo Luigi Hugo Stornaiolo Pimentel, de profesión artista plástico; los ingresos que recibe provienen de la ayuda económica del Estado por su aporte a la cultura como artista plástico, padece una discapacidad del 88% evaluado y calificado por la Autoridad Sanitaria Nacional además de una esclerosis múltiple.

### **3.1.2. Antecedentes del caso**

En el año 2008, la parte actora inició un juicio de pensión alimenticia en contra del Sr. Luigi Stornaiolo y su padre el Sr. Bruno Stornaiolo en calidad de obligado subsidiario, por un valor a pagar de \$1.800, señalando que desde el periodo prenatal el demandado no ha respondido con sus obligaciones como padre, alegando así mismo que el Sr. Stornaiolo recibe sumas de dinero por sus obras artísticas. De igual manera mencionó que en caso de que el obligado principal no pueda cubrir la pensión alimenticia, el señor Bruno Stornaiolo padre del obligado principal quién recibe un valor que asciende \$740,00 por su jubilación sea quién pague la pensión alimenticia.

Durante el proceso las partes aportaron varios elementos de prueba como, por ejemplo, la parte actora adjuntó certificado de ingresos del padre del Sr. Luigi Stornaiolo, certificados bancarios (banco Guayaquil, banco Solidario).

Por otro lado, la parte demandada adjuntó, un certificado médico de enfermedad catastrófica de alta complejidad, enfermedad crónica del sistema nervioso, lo cual le impide ser un ente productivo, conferido por el neurólogo Dr. Eduardo Castro, carné de discapacidad y acta de nacimiento de sus (2) hijos, (Angela Victoria Stornaiolo-18 años, Caetano Stornaiolo - 11 años).

Durante la audiencia (26 de abril 2010), el demandado señaló que ha vivido de la poca ayuda que recibe de su padre y familia, por tanto, con fundamento a la prueba aportada y en apego de la tabla de pensión alimenticia el demandado junto con su defensor solicitó adherirse a la pensión provisional fijada equivalente a \$93.00.

Con fecha 22 de junio 2010, el Juzgador tomando en cuenta las pruebas de las partes, resolvió que el Sr. Luigi Stornaiolo, por su discapacidad, cargas familiares y condición en la que se encuentra, deberá cancelar la suma de \$150,00 a favor del adolescente.

Recurso de apelación:

Con fecha 25 de junio del año 2010, la parte actora al no estar conforme con la sentencia emitida, apeló el fallo, conforme el artículo 279 del Código de la Niñez y Adolescencia (2002). Mencionó que el valor otorgado en la sentencia no es justificable para la crianza de su hijo ya que debe cubrir sola todos los gastos del adolescente. Con fecha 15 de noviembre del 2010, en audiencia las partes llegan a un acuerdo de pago de pensión alimenticia por un valor que asciende a \$250,00, que deberá ser pagado los primeros 5 días de cada mes.

Incidente de aumento de pensión alimenticia:

Con fecha 4 de septiembre 2011, la actora solicita un incidente de aumento de pensión alimenticia, debido a que al demandado se le concedió con fecha 9 de agosto del 2011 el premio Nacional "Eugenio Espejo" por la categoría de actividades plásticas, por el cual recibiría una pensión vitalicia mensual fijada en 5 salarios básicos unificados (\$264,00 a la fecha del premio), recibiendo un valor total de \$1.320. Por tanto, la actora, solicitó un aumento de pensión alimenticia por el valor a pagar de \$500,00.

Por su parte el demandado, señaló que:

- Los gastos mensuales del alimentante, solo en medicina sobrepasan los \$300, valor avalado mediante certificado médico.
- Su actividad laboral de artista plástico ha estado sujeta a pequeños trabajos por su condición.
- Corre con los gastos de estudios universitarios de su hija Ángela Ponce, por un valor de \$200.
- Pago de arriendo, incluyendo luz y condominio por un valor de \$300.

- Manutención de su otro hijo por un valor de \$105,00.

Con fecha 15 de noviembre del 2011, se realiza el acta de audiencia por mutuo acuerdo, dónde el Juez acepta en audiencia única el acuerdo de pago de pensión alimenticia por el valor de \$500,00 que deberá ser pagado por el alimentante los primeros 5 días de cada mes.

De la revisión del caso, el demandado hasta marzo del 2017 dio cumplimiento al pago de pensión alimenticia, a pesar de su condición de doble vulnerabilidad. Con fecha 28 de junio del 2017, conforme razón sentada y con oficio Nro. 502, la pagaduría de la Unidad Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, señaló:

- Mediante el presente escrito, informo que luego de revisados los archivos que reposan en pagaduría de esta Unidad Judicial y la tarjeta de pagos Kardex nro. 170163574 (SUPA) el señor Stornaiolo Pimentel Cosimo Luigi Hugo CI, 170446065-6, no ha cancelado el valor de la liquidación de fecha 08/05/2017 la misma que corresponde a pensiones alimenticia de marzo/2017 hasta mayo/2017 foja Nro.607/608, más adicionales de ley, incrementos salariales e intereses por mora, por el valor de \$1.638,86, ha cancelado el valor de \$1.096,63, saldo adeudado \$542,23. Además adeuda pensión completa del mes de junio/2017 por el valor de \$541,87.

El Juez que conoció la causa, convocó a audiencia el 18 de julio 2017, a fin de determinar las medidas de apremio aplicables y las razones por las cuales el obligado no dio cumplimiento a la obligación que tiene como alimentante.

A la audiencia, la parte actora acudió con normalidad, sin embargo, el señor Luigi Stornaiolo obligado principal, no compareció - según consta del proceso el demandado señaló que su abogado patrocinador dejó de asistirlo y por tanto nunca tuvo conocimiento de la audiencia.

El Juzgador manifestó en audiencia que al no encontrarse el demandado y para dar cumplimiento con el artículo 137 inciso segundo del Código Orgánico de Procesos, admitió en auto resolutorio aplicar el régimen de apremio personal total. Por tanto, se emitió la boleta de apremio.

El Sr. Luigi Stornaiolo, fue privado de su libertad por un día. Frente a esta realidad la familia del alimentante, su cónyuge y padre se vieron en la necesidad de pagar y liquidar todos los valores adeudados por el Sr. Luigi Stornaiolo, evitando empeorar su condición de doble vulnerabilidad. Con fecha 24 de agosto del 2017, el Juzgador emitió la boleta de libertad del alimentante.

Por su parte la nueva defensa del señor Luigi Stornaiolo Pimentel, señaló que no hubo constancia de la notificación al alimentante respecto a la audiencia de fecha 18 de julio 2017. Recalcó lo manifestado en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos: “No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales” (COGEP, 2017, art. 37).

Y señaló que; la autoridad competente sorprendentemente emitió un auto resolutorio sin antes cerciorarse de las excepciones sobre esta medida cautelar llamada apremio personal, por tanto, el escrito de la defensa del Sr. Luigi Stornaiolo, expuso que:

- Mi representante fue arbitrariamente detenido y recluido en el Centro de detención Provisional el Inca, producto de la negligente decisión judicial dentro del presente caso, y de los jueces que consideraron el apremio en contra del señor Luigi Stornaiolo, con expreso error inexcusable y sin haber tenido en cuenta las reglas del debido proceso, vulnerando la inobservancia de derechos constitucionales, su autoridad deberá considerar el derecho a la vida y salud, de acuerdo a la grave condición

de mi representado frente al derecho de alimentos, que de igual forma son parte de un grupo prioritario.

Pedido de extinción de pago de pensión alimenticia de otro hijo del señor Luigi Stornailo:

Decidí incluir en esta parte del trabajo, la petición del alimentante sobre la extinción de pensión alimenticia de su otro hijo que consta del expediente Nro. 17203-2016-00398, en la Unidad Tercera de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, dónde el Juez en sentencia declaró la extinción de obligación de pensión alimenticia por caducidad del derecho justificando que el actor el señor Caetano Stornaiolo ya tiene la mayoría de edad y se encuentra trabajando en el exterior.

En el presente caso por su parte el demandado, solicitó la extinción de la obligación de pago por su condición de doble vulnerabilidad como alimentante, pero el Juez señaló que la petición no tiene un fundamento jurídico como tal para estos casos, por lo tanto, inadmitió la petición y resaltó el interés superior del niño, niña y adolescente como derecho fundamental.

Se puede observar en el primer caso que, el Juez competente admitió la extinción de obligación del pago de pensión alimenticia, por tratarse de la caducidad de un derecho, pues se demostró que el adolescente había cumplido la mayoría de edad y se encontraba trabajando en el exterior, tal como lo señala el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, en el segundo caso, se puede analizar que la extinción de obligación alimenticia no fue admitida por tratarse de derechos fundamentales del hijo, dado que aún es adolescente. Es decir que a pesar de que el alimentante presenta doble vulnerabilidad debe dar cumplimiento con el pago de pensión alimenticia en cuanto su hijo sea adolescente.

Teniendo en cuenta que el padre y su hijo son personas parte de grupos prioritarios y por tanto los dos merecen que su derecho de vida digna sea

reconocido, protegido y asistido de forma favorable y especializada, es preciso analizar conforme se lo hace más adelante, situaciones en que los padres no cuenten con los recursos necesarios para cubrir con esta obligación, considerando que muchas veces los obligados subsidiarios tampoco cuenta con recursos suficientes o si los tienen deben apoyar justamente a la persona con doble vulnerabilidad.

#### Incidente de rebaja de pensión alimenticia:

Con fecha 20 de junio 2018, el Sr. Luigi Stornaiolo, solicita un incidente de rebaja de pensión alimenticia sobre aquella que está pagando a favor de su hijo.

En este sentido el alimentante señaló que, por su condición de discapacidad y enfermedad catastrófica de alta complejidad no ha podido cancelar los pagos de pensión alimenticia hacia su hijo debido a que debe cubrir los gastos de rehabilitación, tratamientos, medicina, pues, requiere de un proceso para mejorar su condición de doble vulnerabilidad.

Por otra parte, se adjuntó certificados médicos al proceso, por un valor que asciende a \$1.500. Por tal motivo el señor Luigi Stornaiolo solicitó la rebaja de pensión alimenticia para dar cumplimiento de la obligación que presenta con su hijo.

Sin embargo, la parte accionante señaló que, el alimentante adeuda varias pensiones alimenticias por un valor que asciende a \$6.063,74, señalando que el demandado presente una propuesta de pago. En virtud de lo cual el Juez de la causa, dispuso llamar a audiencia con fecha 22 de agosto 2018, con el fin de determinar en audiencia medidas de apremio aplicables respecto al pago de pensión alimenticia.

En audiencia, el Sr. Luigi Stornaiolo con su procurador judicial, propusieron llegar a un acuerdo de pago sobre el monto adeudado y pagar por partes la pensión alimenticia.

El Juez considerando ésta petición, señaló que el pago de pensión alimenticia deberá ser cancelado por partes, para lo cual estableció:

- Hasta el 30 de agosto del 2018, deberá cancelar el valor de \$ 2.500.
- El restante (\$ 3.563,74), deberá ser cancelado en 25 cuotas de \$142, 55 a partir del mes de octubre del 2018, tomando en cuenta el pago de pensión alimenticia.

Sin embargo, el incidente de rebaja hasta la fecha no ha sido resuelto.

Del análisis del presente caso, se ha podido observar que, a pesar de la condición de doble vulnerabilidad del alimentante, el señor Luigi Stornaiolo, no ha rehuído a su responsabilidad como alimentante, y ha accedido a varios acuerdos de aumento de pago de pensión alimenticia.

También se observa que, el alimentante se ha visto en la necesidad de solicitar la rebaja de pensión alimenticia por el hecho de que no puede sustentar el pago de la pensión de alimentos por la condición que presenta, esto es padecer de discapacidad y enfermedad catastrófica de alta complejidad ya que debe cubrir gastos de rehabilitación, medicina, tratamientos que demandan un alto costo. (certificados médicos, facturas, comprobantes, que constan en el expediente). Sorprendentemente este trámite aún no se resuelve.

Se concluye que el alimentante no ha pretendido desconocer los derechos de su hijo, sino ha buscado se reconozca los derechos de una persona que tiene la misma protección legal y constitucional por ser parte de un grupo prioritario.

Al respecto, pueden existir casos en los que de alguna forma las personas con doble vulnerabilidad como el caso del Sr. Luigi Stornaiolo Pimentel, reciba un aporte y ayuda por parte del Estado ecuatoriano por un reconocimiento de trayectoria profesional o ingresos menores y puedan cubrir una pensión alimenticia.

Pero pueden existir otros casos en que las personas con doble vulnerabilidad como alimentantes no reciban un bono o ingreso económico alguno.

Por lo tanto, tomando en cuenta estas dos situaciones, nos encontramos en un problema jurídico en que, la vida digna a la que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes y las personas con doble vulnerabilidad como alimentantes, puede verse vulnerada por un sistema judicial que carece de protección de normas en materia de alimentos para dos grupos de atención prioritaria.

Frente a ello, he planteado como se verá en el siguiente acápite una posible solución al respecto.

### **3.2. Posible mecanismo de aplicación de rebaja de pensión alimenticia de acuerdo al grado de discapacidad aplicada a cada nivel de la actual tabla de pensiones alimenticias, como casos de excepción a la regla.**

Durante el presente ensayo, se analizó el derecho de alimentos, la pensión alimenticia, los titulares del derecho de alimentos, así como también las medidas cautelares en los alimentantes como herramientas de protección hacia los derechos del interés superior del niño, niña y adolescente.

De igual manera, se estudió la protección constitucional que poseen las personas discapacitadas con enfermedad catastrófica y de alta complejidad, la protección especial y favorable para los grupos prioritarios y el derecho a la vida digna.

Revisado lo dicho, estamos en una situación en que los derechos de dos grupos prioritarios se han visto violentadas, pueden verse vulnerados, por un lado, la vida digna de los niños, niñas y adolescentes y por otro la vida digna de personas que padecen de enfermedad catastrófica y de alta complejidad como alimentantes.

Este trabajo, propone establecer como propuesta la creación de una normativa que permita la aplicación de rebaja de pensión alimenticia según el grado de discapacidad del alimentante conforme a la actual tabla de pensión de alimentos, como casos de excepción a la regla, con el fin de que se respeten los derechos fundamentales de dos grupos de atención prioritaria, tanto para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, como para las personas alimentantes que sufren de doble vulnerabilidad.

El Código de la Niñez y Adolescencia, no contempla la normativa referente a la protección del alimentante cuando se trata de una persona con doble vulnerabilidad. La solución no puede ser que los abuelos, o en general los obligados subsidiarios cubran esta obligación porque como se mencionó, una persona que padece de doble vulnerabilidad, requiere de la familia para que ella sea quién con su subsistencia ayude, cubra los con los pagos de rehabilitación, procesos especializados, tratamientos, medicina, entre otros.

Claro está, que en casos en que definitivamente el alimentante principal padezca de doble vulnerabilidad y no tenga algún tipo de ingresos económicos, los obligados subsidiarios serán quienes asuman la responsabilidad conforme lo dispone el Código de la Niñez y Adolescencia, pero según mi propuesta también podrán acogerse a la rebaja como casos de excepción a la regla.

Por lo tanto, consiste en una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en los siguientes términos: Luego del artículo 15, sobre la elaboración de la misma, incorporarse el siguiente artículo innumerado:

**Artículo (...): - Cálculo de pensión alimenticia para las personas con doble vulnerabilidad.** - Aquellas personas que hayan sido evaluadas y calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional como personas discapacitadas y que además se verifique la existencia de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, tendrán derecho a acogerse a una reducción de la pensión alimenticia, según el grado de

discapacidad y conforme a la tabla elaborada por Autoridad Competente. Así mismo, podrán los obligados subsidiarios acogerse a la misma reducción en los casos de que el alimentante definitivamente no cuente con ingresos económicos que le permitan cumplir con esta obligación.

**A manera de ejemplo:**

Tabla 1  
*Tabla actual de pensión alimenticia*

<b>PROPUESTA TABLA PENSIÓN ALIMENTICIA</b>		
<b>NIVEL 1</b>	<b>SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1,25 SBU</b>	
<b>Derecho habientes</b>	<b>0 a 4 años (11 meses 29 días)</b>	<b>5 años en adelante</b>
1 hijo/a	28,12% del ingreso	29,40% del ingreso
2 hijos/as	39,71% del ingreso	43,13% del ingreso
3 o más hijos/as	52, 18% del ingreso	54,23% del ingreso
<b>NIVEL 2</b>	<b>SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.250 SBU HASTA 3 SBU</b>	
<b>Derecho habientes</b>	<b>0 a 4 años (11 meses 29 días)</b>	<b>5 años en adelante</b>
1 hijo/a	<b>34,84% del ingreso</b>	36,96% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso
<b>NIVEL 3</b>	<b>SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.000 SBU HASTA 4 SBU</b>	
<b>Derecho habientes</b>	<b>0 a 4 años (11 meses 29 días)</b>	<b>5 años en adelante</b>
1 o más hijos/as	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso
<b>NIVEL 4</b>	<b>SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.000 SBU HASTA 6,5 SBU</b>	
<b>Derecho habientes</b>	<b>0 a 4 años (11 meses 29 días)</b>	<b>5 años en adelante</b>
1 o más hijos/as	39,79% del ingreso	42,21% del ingreso
<b>NIVEL 5</b>	<b>SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.500 SBU HASTA 9 SBU</b>	
<b>Derecho habientes</b>	<b>0 a 4 años (11 meses 29 días)</b>	<b>5 años en adelante</b>
1 o más hijos/as	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso
<b>NIVEL 6</b>	<b>SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.000 SBU EN ADELANTE</b>	
<b>Derecho habientes</b>	<b>0 a 4 años (11 meses 29 días)</b>	<b>5 años en adelante</b>
1 o más hijos/as	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso

Tomado de: Ministerio de Inclusión Social y Económica (MIES) s.f.

## Propuesta de reducción según el grado de discapacidad

Tabla 2

*Cálculo de rebaja de pensión alimenticia en casos de alimentantes con discapacidad*

TABLA PARA EL CÁLCULO DE REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS CASOS DE ALIMENTANTES CON DISCAPACIDAD						
% De discapacidad	30% hasta 39%	40% hasta 49%	50% hasta 59%	60% hasta 69%	70% hasta 79%	80% en adelante
% De rebaja por discapacidad	15%	20%	25%	30%	35%	40%

Se debe tomar en cuenta que, la propuesta debe ser complementada con un estudio técnico elaborado por la Autoridad Competente que establezca porcentajes (%) de rebaja. Sin embargo, se sigue la lógica de que mientras más alto es el (%) de discapacidad, mayor es la reducción de la pensión.

### Ejemplo del caso:

Tabla 3

*Propuesta de tabla alimenticia*

EJEMPLO BASADO EN LA PROPUESTA DE TABLA ALIMENTICIA						
El cálculo se lo realiza en el caso del señor Luigi Stornaiolo Pimentel con una discapacidad comprobada del 88%. Sus ingresos son de \$1970 (Restando 11,45 de aporte del IESS) se encuentra en el nivel 3, con un (1) hijo mayor a cinco (5) años por lo que se toma el 40,83% del ingreso con base a la tabla de pensión alimenticia vigente.						
	<b>1 SBU</b>	1744		<b>VALOR PENSIÓN</b>	712	
PORCENTAJE DE REBAJA POR DISCAPACIDAD						
Rango	30% hasta 39%	40% hasta 49%	50% hasta 59%	60% hasta 69%	70% hasta 79%	<b>80% en adelante</b>
% Rebaja	15%	20%	25%	30%	35%	<b>40%</b>
Valor de rebaja	107	142	178	214	249	<b>284</b>
VALOR DE PENSIÓN CON REBAJA DE ACUERDO AL RANGO DE DISCAPACIDAD						
Valor de rebaja que pagara el alimentante de acuerdo al grado de discapacidad	605	570	534	498	463	<b>428</b>

El cálculo del presente caso es el siguiente:

$$\$1.970 \times (11,45\% \text{ IESS}) = 225,56$$

$$\$ 1.970 - 225,56 = 1.744 \times 40.83\% = 712.2 \times 40\% \text{ (discapacidad)} = \$284$$

(rebaja), total a pagar \$428.

Por lo tanto, la rebaja se realizaría según el grado de discapacidad del alimentante que padece una doble vulnerabilidad sobre la actual tabla de pensión alimenticia, esto con el fin de poder generar mayor protección de derechos fundamentales para dos personas parte de un grupo prioritario a saber, la vida digna.

## **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

La investigación y el análisis para la elaboración del presente ensayo permiten concluir lo siguiente:

El derecho a la vida digna está protegido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3, la Declaración de los Derechos del Niño artículo 1, así como también la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35, señalado este derecho como un derecho fundamental.

El derecho de alimentos, implica que los niños, niñas y adolescentes parte de un grupo prioritario tengan una vida digna.

Las personas que tienen una doble vulnerabilidad, es decir personas con discapacidad y enfermedad catastrófica de alta complejidad, pertenecen a grupo prioritario y merecen tener una vida digna, tal como lo señala el artículo segundo de la Constitución del Ecuador.

Ambos grupos prioritarios, los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad y enfermedad catastrófica de alta complejidad, tienen el derecho a una vida digna.

Se verifica que puede existir vulneración al derecho de vida digna para los niños, niñas y adolescentes y para las personas que sufren de doble vulnerabilidad, esto es padecer discapacidad y enfermedad catastrófica de alta complejidad como alimentantes.

Pueden existir casos en los que de alguna forma las personas con doble vulnerabilidad reciban un aporte y ayuda del Estado ecuatoriano por su

trayectoria como profesionales y puedan cubrir una pensión alimenticia. Pero pueden existir otros casos dónde las personas con doble vulnerabilidad como alimentantes no reciban algún tipo de ingreso económico alguno.

Tomando en cuenta estas dos situaciones, hay un problema jurídico en el que, el derecho a la vida digna a la que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes y las personas con doble vulnerabilidad como alimentantes, puede verse vulnerada.

En el presente trabajo, se analizó dos sentencias en las que el derecho de vida digna de dos personas se ha vulnerado, tomando en cuenta que son parte de un grupo prioritario que necesitan recibir mayor protección eficaz e integral por parte del Estado. Es por tanto que, como sustento del presente ensayo, se abordó el análisis de la sentencia 067-2010, dónde claramente se evidenció por parte de la Corte Constitucional que existe esa posibilidad de exoneración del pago de pensión alimenticia para el alimentante que tiene una condición de doble vulnerabilidad es decir discapacidad y enfermedad catastrófica de alta complejidad.

Una propuesta de rebaja de pensión alimenticia según el grado de discapacidad en materia de alimentos, podría de alguna manera dar efectivamente una protección del derecho a una vida digna tanto para el niño, niña y adolescente y también para el alimentante que sufre de una discapacidad y enfermedad catastrófica de alta complejidad, garantizando así la protección especial de derechos fundamentales para estos grupos prioritarios.

#### **4.2. Recomendación**

Con base al análisis y la investigación realizada para el desarrollo de este ensayo, a manera de recomendación, se ha propuesto la inclusión de un artículo en el Código de la Niñez y Adolescencia para el cálculo de pensión

alimenticia respecto de las personas cuya condición sea de doble vulnerabilidad, estableciendo un método de cálculo contraponiendo el grado de discapacidad y la afectación económica del alimentante versus la tabla alimenticia.

## REFERENCIAS

- Albácar, L. (1991). Validez de las cláusulas alimentarias consignadas en los pactos de separación matrimonial. Recuperado el 10 de enero del 2019 de [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20\\_a04.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20_a04.pdf)
- Alburquerque, J. (2004). Aproximación a la perspectiva jurisprudencial sobre el contenido de la prestación de alimentos derivada de una relación de parentesco. Recuperado el 20 de diciembre 2018 de <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2383/AD-9-1.pdf?sequence=1>
- Beriain, M. (2005). La Dignidad Humana del Derecho. Recuperado el 3 de octubre del 2018 de [https://www.researchgate.net/profile/Inigo\\_De\\_Miguel\\_Beriain/publication/28294885\\_La\\_dignidad\\_humana\\_fundamento\\_del\\_Derecho/links/00b49538c5416607f6000000/La-dignidad-humana-fundamento-del-Derecho.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Inigo_De_Miguel_Beriain/publication/28294885_La_dignidad_humana_fundamento_del_Derecho/links/00b49538c5416607f6000000/La-dignidad-humana-fundamento-del-Derecho.pdf)
- Botella, L. (2011). Qué son las enfermedades raras. Recuperado el 10 de noviembre 2018 de <http://www.aecientificos.es/empresas/aecientificos/documentos/LAS%20ENFERMEDADES%20RARAS.pdf>
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. (1a.ed.). Recuperado de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2357/1/TESIS%20BENITEZ.pdf>
- Calero, G. (2000). Seguridad alimentaria y nutricional en el Ecuador. Recuperado el 8 de marzo 2018 de <https://bibliotecapromocion.msp.gob.ec/greenstone/collect/promocin/index/assoc/HASH016f/4b3ae671.dir/doc.pdf>
- Cantaleas, J. (2005). Calidad de Vida, Discapacidad motriz y medio acuático, experiencia práctica en el centro de educación especial. Recuperado el 20 de marzo 2017 de [https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/1847/kronos\\_7\\_8.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/1847/kronos_7_8.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

- Campabadal, M. (2007). El niño con discapacidad y su entorno. (4a.ed.). San José, Costa Rica: EUNED. Recuperado el 3 de diciembre 2018 de [file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-LaFamiliaComoPromotoraDeLaIndependenciaEnNinosYNin-3975794%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-LaFamiliaComoPromotoraDeLaIndependenciaEnNinosYNin-3975794%20(3).pdf)
- Cañete, A. (2007). La pensión compensatoria: Una visión de futuro. Recuperado el 10 de octubre 2018 <http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/9616-9615-1-PB.pdf>
- Cillero, M. (2005). Principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Recuperado el 3 de octubre 2018 [https://www.unicef.org/costarica/docs/cr\\_pub\\_Antologia\\_derechos\\_NN\\_A\\_Escuela\\_Judicial.pdf](https://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_Antologia_derechos_NN_A_Escuela_Judicial.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Registro Oficial Nro. 449. Recuperado el 15 de febrero del 2019 de <file:///C:/Users/npull/Desktop/Leyes%20vigentes/constitucion.pdf>
- Convención sobre la declaración de los Derechos de los niños. (2006). Ratificada por la Asamblea General. Resolución Nro.44. Recuperado el 10 de enero del 2019 de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2016). Quito: Registro Oficial Nro. 7739. Recuperado el 4 de febrero 2019 de [file:///C:/Users/npull/Desktop/Leyes%20vigentes/codigo\\_de\\_la\\_ninez\\_y\\_adolescencia.pdf](file:///C:/Users/npull/Desktop/Leyes%20vigentes/codigo_de_la_ninez_y_adolescencia.pdf)
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito: Registro Oficial Nro. 506. Recuperado el 10 de enero 2019 de <file:///C:/Users/npull/Desktop/Leyes%20vigentes/COGEP%20.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Asamblea General. Resolución Nro. 217. Recuperado el 25 de marzo 2019 de <http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>

- Ferrán, P. (2000). Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo o sancionador, Madrid, Marcial Pons, p.26. Recuperado el 21 de agosto del 2018 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/14.pdf>
- García, R. (2004). Discapacidad y problema familiar. Recuperado el 11 de agosto del 2017 de [file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-DiscapacidadYProblematICA Familiar-5695433%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-DiscapacidadYProblematICA Familiar-5695433%20(1).pdf)
- Grosman, C. (1998). El interés superior del niño. Los Derechos del niño en la familia. Editorial Universidad, Buenos Aires 1998, p.23. Recuperado el 8 de diciembre 2018 de <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/loradiscursodjuridicosobrelinteressuperiordelnino.pdf>
- Guastini, R. (2008). Sobre la ponderación. Recuperado el 27 de octubre del 2018 de <http://www.biblioteca.org.ar/libros/142312.pdf>
- Jusidman, A. (2014). El Derecho a la alimentación como derecho humano. Recuperado el 18 de octubre 2015 de [https://www.scielosp.org/article/ssm/content/raw/?resource\\_ssm\\_path=/media/assets/spm/v56s1/v56s1a13.pdf](https://www.scielosp.org/article/ssm/content/raw/?resource_ssm_path=/media/assets/spm/v56s1/v56s1a13.pdf)
- Lanza di Brolo. (1990). Obligación del derecho de alimentos. Recuperado el 10 de diciembre del 2018 de [file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Tampa3de4%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Tampa3de4%20(1).pdf)
- Lopera, M. (2011). Utilización de servicios de salud por enfermedades catastróficas o de alto costo en Antioquia. Recuperado el 25 de diciembre del 2018 de <http://www.scielo.org.co/pdf/rgps/v16n32/1657-7027-rgps-16-32-00120.pdf>
- Mondéjar, I. (2004). La obligación de alimentos y las políticas de la administración española sobre la protección de los mayores y dependientes. Recuperado el 16 de diciembre del 2018 de

[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4474/29868\\_5.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4474/29868_5.pdf?sequence=1)

- Olano, H. (2016). Hablemos del Derecho a la Vida. Recuperado el 15 de noviembre 2018 de [file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-HablemosDelDerechoALaVida-5771470%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-HablemosDelDerechoALaVida-5771470%20(1).pdf)
- Padilla, A. (2010). Discapacidad: Contexto, Concepto y modelos. Recuperado el 27 de diciembre del 2018 de <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n16/n16a12.pdf>
- Parra, J. (1991). El carácter constitucional del derecho de familia en Colombia. Recuperado el 7 de diciembre del 2018 de [file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-EIcaracterConstitucionalDelDerechoDeFamiliaEnColom-5620610%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/Dialnet-EIcaracterConstitucionalDelDerechoDeFamiliaEnColom-5620610%20(1).pdf)
- Peyrano, J. (1996). Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas. Recuperado el 12 de noviembre del 2018 de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15725/16161>
- Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidad. (2017). Quito: Registro Oficial. Nro. 194. Recuperado el 2 de enero del 2018 de <file:///C:/Users/npull/Desktop/Leyes%20vigentes/-Reglamento-a-la-Ley-Organica-de-Discapacidades.pdf>
- Ribot, I. (1990). Alimentos entre parientes y subsidiaridad de la protección social protección social, Tirant lo Blanch, Valencia. Recuperado el 4 de diciembre del 2019 de [https://books.google.com.ec/books?id=hpFkPiCpgY8C&pg=PA146&lpg=PA146&dq=ribot+parientes+obligacion+subsidiaria&source=bl&ots=61mkEjWw8c&sig=ACfU3U2owF5pNsBk\\_bR1v0y3zWXLyCkDA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj7hIzWt6PhAhVEgK0KHfhqB3UQ6AEwAXo](https://books.google.com.ec/books?id=hpFkPiCpgY8C&pg=PA146&lpg=PA146&dq=ribot+parientes+obligacion+subsidiaria&source=bl&ots=61mkEjWw8c&sig=ACfU3U2owF5pNsBk_bR1v0y3zWXLyCkDA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj7hIzWt6PhAhVEgK0KHfhqB3UQ6AEwAXo)

ECAgQAQ#v=onepage&q=ribot%20parientes%20obligacion%20subsidiaria&f=false

- Tamarit, J. (2005). Discapacidad Intelectual. Manual de atención temprana. Valencia. Recuperado el 27 de diciembre del 2018 [http://www.ite.educacion.es/formacion/materiales/185/cd/material\\_complementario/m1/Discapacidad\\_intelectual.pdf](http://www.ite.educacion.es/formacion/materiales/185/cd/material_complementario/m1/Discapacidad_intelectual.pdf)
- Tamayo, M. (2009). La discapacidad sensorial desde la perspectiva de un genetista. Recuperado el 12 de noviembre del 2018 [file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/214-Texto%20del%20articulo-1030-1-10-20141216%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/npull/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/214-Texto%20del%20articulo-1030-1-10-20141216%20(1).pdf)
- Tobar, F. (2014). Respuesta a las enfermedades catastróficas. Recuperado el 11 de agosto del 2018 de <https://www.cippecc.org/wp-content/uploads/2017/03/1283.pdf>
- Villanueva, E. (2010). Enfermedad cerebro vascular y factores asociados en la población de Villanueva, Cortés. Recuperado el 23 de octubre del 2018 de <http://cidbimena.desastres.hn/RFCM/pdf/2011/pdf/RFCMVol8-2-2011-6.pdf>
- Zurriaga, O. (2005). Registro de enfermedad raras en el ámbito autonómico. Información sobre enfermedades raras en la comunitat Valenciana. Recuperado el 4 de diciembre del 2018 de <https://www.sefh.es/sefhjornadas/3.OscarZurriaga.pdf>

